



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1788/2021

RECURRENTE: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta del mismo mes.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de Hugo Rodríguez Díaz en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JDC-918/2021 y su acumulado SG-JDC-919/2021**.

Se desecha, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco

SUP-REC-1788/2021

se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco



1. ANTECEDENTES

1.1. Queja partidista (CNHJ-JAL-2049/2021). El quince de mayo de dos mil veintiuno¹, Hugo Rodríguez Díaz presentó una queja, ante la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y su presidente para que se dejara sin efectos el acuerdo por el que se determinó la conclusión de su cargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco.

En el procedimiento solicitó, vía incidental, la recusación de la comisionada integrante de la CNHJ, Zazil Citlalli Carreras Ángeles, dado que en su cuenta de la red social Twitter tenía bloqueado al abogado del denunciante, lo que, a su consideración, demuestra una diferencia de opiniones o enemistad que podía viciar el juicio de la comisionada para resolver el asunto. Asimismo, a través de una medida cautelar, solicitó que se le restituyera de su cargo.

1.2. Resolución incidental. El dieciséis de julio, la autoridad partidista determinó infundada la recusación de la comisionada, al considerar que la causa de impedimento alegada por el quejoso era improcedente.

1.3. Improcedencia de la medida cautelar. El veintidós de julio, la autoridad partidista determinó como improcedente la medida cautelar solicitada por el actor, al no advertirse una afectación jurídica irreparable.

1.4. Primeros juicios ciudadanos federales (SUP-JDC-1130/2021 y SUP-JDC-1131/2021). El veintitrés y veintiséis de julio de agosto, el

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021.

SUP-REC-1788/2021

recurrente presentó dos juicios ciudadanos, vía correo electrónico, dirigidos a la Sala Superior.

Mediante acuerdos de sala de fecha diez y trece de agosto, la Sala Superior determinó que el Tribunal local era la autoridad competente para conocer de los asuntos y remitió las demandas y constancias respectivas.

1.5. Juicios ciudadanos locales (JDC-732/2021 y JDC-733/2021). El veintitrés de agosto siguiente, el Tribunal local **desechó ambos juicios por falta de firma autógrafa.**

1.6. Sentencia reclamada (SG-JDC-918/2021 y acumulado). El catorce de septiembre, el recurrente promovió diversos juicios ciudadanos en contra de las sentencias locales mencionadas.

El catorce de septiembre, la Sala Guadalajara acumuló los juicios ciudadanos y resolvió confirmar la resolución del Tribunal local².

1.7. Recurso de reconsideración. El veinte de septiembre, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Guadalajara.

1.8. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente y lo radicó en su ponencia.

² La Sala Guadalajara le notificó al recurrente sobre esta resolución, el quince de septiembre. Se debe tener en cuenta que el plazo para la presentación de este medio debe contabilizarse en días hábiles, por no estar relacionado con el proceso electoral.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se trata de un recurso cuya competencia exclusiva es de esta Sala Superior y se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta³.

4. IMPROCEDENCIA

El caso no cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda del medio de impugnación se debe **desechar de plano**. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser

³ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

SUP-REC-1788/2021

estudiada por esta Sala Superior. Tampoco se considera que sea un asunto relevante ni trascendente, o que exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL



- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁸, o

POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

SUP-REC-1788/2021

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁹.

También se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, ninguna de las hipótesis anteriores se actualiza en el caso concreto. En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Guadalajara fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objetivo de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



4.2. Sentencia de la Sala Guadalajara (SG-JDC-918/2021 y acumulado)

El recurrente controversió ante la Sala Guadalajara la sentencia del Tribunal local, a través de la cual **desechó sus demandas por no contener firma autógrafa**. Expuso como agravios que el Tribunal local violó el derecho humano de progresividad porque pasó por alto que el artículo 19, inciso i), del Reglamento Interno de la CNHJ, que además fue aprobado por el INE, prevé la posibilidad de presentar las demandas vía correo electrónico con firma digitalizada.

Argumentó que el Tribunal local debió atender a las circunstancias derivadas de la actual contingencia sanitaria y el Oficio CNHJ-163/2021 – que suspende las actividades presenciales del órgano partidista– derivado de las cuales estaba impedido para acudir a las oficinas de la CNHJ y presentar sus demandas con firmas autógrafas. Aunado a que no es aplicable la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, pues fue emitida antes de la contingencia sanitaria.

La autoridad jurisdiccional debió aplicar los precedentes SUP-AG-164/2021 y SG-JDC-769/2021, así como en el Juicio JDC-609/2021, ante el mismo Tribunal local, en los que se admitieron sus escritos con firma digitalizada.

La Sala Guadalajara determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

SUP-REC-1788/2021

- Calificó los planteamientos como **inoperantes**, porque el recurrente no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local y se limitó a señalar que se inobserva el artículo 19, inciso i), del Reglamento Interno de la CNHJ.
- La Sala Guadalajara, al igual que el Tribunal local, señalaron que, si bien, el artículo 19, inciso i), del Reglamento Interno de la CNHJ autoriza la presentación de escritos con firma digitalizada, esto no implica una excepción al cumplimiento de las formalidades exigidas por la legislación electoral local, y que dicho artículo solo es aplicable a los medios de impugnación intrapartidista.
- Asimismo, la Sala Regional expresó que era irrelevante para el caso específico, que el INE hubiese avalado este mecanismo de presentación de escritos al aprobar el reglamento partidista, porque tal circunstancia –en modo alguno– exime al actor de la carga de cumplir con las reglas del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Consideró que el actor no expuso en su demanda primigenia alguna razón relacionada con la contingencia sanitaria o alguna otra circunstancia especial que justificara exceptuarlo del cumplimiento del requisito legal relativo a la firma autógrafa.
- El correo por el que se remitieron las demandas no corresponde al nombre del promovente, por lo que es válido el pronunciamiento del Tribunal local de que no era posible verificar la identidad de quien pretende ejercer la acción judicial.



- Es inexacto que el Tribunal local haya omitido aplicar los precedentes SUP-AG-164/2021, SG-JDC-769/2021, JDC-609/2021, porque en ninguno de los juicios se juzgó sobre la falta de firma autógrafa, dado que fueron reencauzamientos y un sobreseimiento por la extinción de un litigio.
- Finalmente, la Sala Guadalajara señala que tampoco le asiste la razón respecto de que no es aplicable la Jurisprudencia 12/2019, dado que, conforme al artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los miembros de la Sala Superior son la autoridad competente para suspender una jurisprudencia del Tribunal Electoral.

4.3. Agravios hechos valer en este recurso de reconsideración

El recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración con base en las afirmaciones siguientes:

- **Indebido análisis de constitucionalidad.** La Sala Guadalajara hace un análisis equivocado sobre el principio de progresividad, previsto en el artículo 1 de la Constitución general, al inobservar el artículo 19 del Reglamento Interno de la CNHJ, que reconoce como válidas las firmas digitalizadas. Al no reconocer ese artículo, en su opinión, se genera una regresividad que afecta el derecho que le fue reconocido por el partido político y avalado por la autoridad administrativa electoral nacional. Con esta interpretación la Sala Guadalajara le concede una mayor jerarquía al código electoral local que a la Constitución general.

SUP-REC-1788/2021

- **Vulneración de un principio constitucional.** La Sala Guadalajara vulnera el principio constitucional previsto en el artículo 14 de la Constitución general, relativo a que “todo lo que no está prohibido, está permitido”, ya que, si la legislación no prohíbe que las demandas se presenten con firma digitalizada, entonces la presentación de su demanda se debe tener como válida.
- **Inoperatividad de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.** La Sala Guadalajara declaró como inoperantes los agravios que evidenciaban la vulneración a los derechos de defensa, debido proceso y legalidad.
- **Importancia y trascendencia.** El asunto es importante y trascendente, porque la Sala Superior debe pronunciarse si es indispensable presentar físicamente los escritos de demanda con firma autógrafa en un contexto de contingencia sanitaria mundial.
- **Inaplicación de un artículo.** Solicita a esta Sala Superior que inaplique el artículo 507, fracción X, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹¹, ya que, en su opinión, no es razonable que la firma autógrafa siga siendo un requisito para la procedencia de un medio de impugnación, en un contexto de pandemia y tomando en cuenta todos los avances tecnológicos.

Adicionalmente, expresa los siguientes agravios:

¹¹ **Artículo 507**

1.Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:

(...)

X. Firma autógrafa del promovente o huella digital.



- La Sala Guadalajara, para verificar la identidad del actor, debió requerir al actor para que ratificara la firma digitalizada. El recurrente considera que, debido a que no se realizó dicha providencia, se actualiza una negativa ficta en su favor, por lo que debe admitirse su demanda.
- El Código Civil del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la normatividad electoral, no exige que todos los documentos presentados ante una autoridad deban firmarse de manera autógrafa o digitalizada, por lo que, si al admitir el escrito inicial se advierten omisiones o deficiencias, la autoridad debe ordenar las diligencias necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de los promoventes.
- Es incongruente que la autoridad responsable desconozca que hay una imposibilidad de presentar sus demandas de manera física y, por el otro, que esté vigente el acuerdo que señala como inhábiles las actividades en la sede de la CNHJ, además de que persiste la amenaza de contagio de COVID-19.
- No se debió aplicar la Jurisprudencia 12/2019, porque dicho criterio no se actualiza en contextos de pandemia, pues se debe considerar el riesgo de muerte que implicaría la movilidad del promovente. La aplicación de esa jurisprudencia constituye una violación al derecho a la vida, la salud, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad.
- Finalmente, le solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, le restituya en su cargo como delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA del estado de Jalisco, hasta en tanto se lleven a cabo las elecciones estatutarias. Asimismo, requiere que

SUP-REC-1788/2021

se solicite la recusación a la consejera de la CNHJ para que se abstenga de participar en el expediente CNHJ-JAL-2049-2021.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y, por lo tanto, la demanda **debe desecharse**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, ya que, en esta cadena impugnativa, no se ha planteado o analizado ninguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto adicional previsto en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

De lo expuesto, se advierte que la Sala Guadalajara no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino solamente aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local, porque el partido ahora recurrente no controvertió de manera frontal y eficaz las consideraciones en las que el órgano jurisdiccional local basó su determinación.

Además, de la lectura de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Guadalajara haya omitido hacer la interpretación de algún precepto constitucional o convencional, ya que su análisis se centró en valorar si las razones expuestas por el actor para justificar la presentación de su demanda sin firma autógrafa desvirtuaban alguna de las consideraciones del Tribunal local, y concluyó que ninguna aseveración del recurrente justificaba la excepción a la regla de presentar la demanda con firma autógrafa.



Las razones con las que el actor pretendió justificar la falta de firma autógrafa de su escrito, ante la Sala Guadalajara, no se sustentaron en algún planteamiento de índole constitucional, ya que refirió el contexto de pandemia, sin que este haya sido mencionado en su demanda primigenia, también señaló que el Tribunal local debía respetar el derecho reconocido en el reglamento partidista, relativo a la forma de presentación de los escritos de demanda, asimismo consideró que las autoridades jurisdiccionales tenían la obligación de requerirle para que ratificara su firma. Como se puede advertir, ninguna de las razones que expuso el recurrente requerían un análisis constitucional.

Por otra parte, si bien, el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso a través de la referencia a distintos supuestos jurisprudenciales, esta Sala Superior considera que ninguno de ellos actualiza la procedencia de este recurso, como se explica a continuación.

El recurrente refiere que la Sala Guadalajara vulneró el principio constitucional de progresividad, al desconocer la regla prevista en la normativa partidista, relativa a la validación de las firmas digitales. Esta Sala Superior considera que ese planteamiento no actualiza el supuesto de indebido análisis de constitucionalidad, como lo refiere el recurrente, ya que es un planteamiento genérico en el que no se plantea un contraste razonable con algún principio constitucional, aunado a que la sola mención de una violación a un derecho humano tampoco constituye un planteamiento de constitucionalidad, dado que este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o

SUP-REC-1788/2021

principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹².

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente solicita la inaplicación del artículo 507, numeral 1, fracción X, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin embargo, esta Sala Superior advierte que este planteamiento no fue expuesto ante la sala regional, aun cuando el Tribunal local sostuvo su decisión en dicho fundamento legal, por lo que se entiende como un planteamiento novedoso. Aunado a lo anterior, se advierte que el recurrente no desarrolla las razones por las que considera la inconstitucionalidad del precepto, sino se limita a decir que la solicitud de firma vulnera su derecho a la salud.

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, puesto que esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial acerca de la improcedencia de los medios de impugnación que no contengan firma autógrafa, aun en la actual contingencia sanitaria¹³. Tampoco se advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

¹² Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

¹³ Véase SUP-JDC-1010/2021, SUP-REC-162/2021, SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SU-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, entre otros.



Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.